

Ordenanzas fiscales**Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998**

Versión: Modificación publicada el 27/12/2004

Identificador: ANM 2004\122

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 30/11/1998

Notas:

Redacción vigente para el año 2005. Se detallan las afectaciones producidas desde el año 2001.

Permalinks:

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1998/12/18/\(20\)/con/20041227/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1998/12/18/(20)/con/20041227/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1998/12/18/\(20\)/con/20041227/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1998/12/18/(20)/con/20041227/spa/pdf)

Afectada por:

- Modificados artículos 1, 3, 8, 10 a 20, 22 y 23; y suprimida disposición transitoria por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2004\98
- Modificados artículos 2 J) y K), 10.2 a), 11.5, 12.3, 13.2, 14.3, 15, 16, 17.1, 18, 19, 20.1 y 23 por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858.

Jurisprudencia:

- Anulado artículo 11.2, introducido por la modificación de 29 de diciembre de 2016, por la Sentencia 1362/2020 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 21 de octubre de 2020. ES:TS:2020:3400. Fecha de firmeza:11/11/2020
- Anulado artículo 11.2 y 3, en lo relativo al tipo de interés legal del dinero, por la modificación de 21 diciembre 2012, por Sentencia 2616/2016 de Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 15 de diciembre de 2016. ES:TS:2016:5337. Fecha de firmeza: 5/05/2017
- Anulado artículo 11, introducido por la modificación de 22 de diciembre de 2008, por la Sentencia 1857/2012 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 2012. ES:TS:2012:1857. Fecha de firmeza 30/04/2012

Redacción vigente para 2005

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

Modificado artículo 1 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998](#).

CAPÍTULO I **Hecho imponible**

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

- A) Vallas, andamios y otras ocupaciones de similar naturaleza.
- B) Paso de vehículos o carruajes a través de aceras o calzadas.
- C) Reservas de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos o para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos, casetas u otros elementos.
- D) Puestos ubicados en situados aislados en la vía pública o en mercadillos.
- E) Terrazas de veladores.
- F) Ejercicio de actividades comerciales, industriales o recreativas.
- G) Ocupaciones del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares, con cajas registradoras, bocas de carga de combustible, arquetas y transformadores, cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos.
- H) Surtidores de gasolina.
- I) Obras de apertura de calicatas, pozos, zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas, y en general, cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- J) Contenedores, sacos industriales u otros elementos de contención de residuos inertes.
- K) Cualesquiera otros aprovechamientos especiales no recogidos en epígrafe concreto.

*Modificado artículo 2 J) y K) por la [modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998](#).
[BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858](#).*

CAPÍTULO II

Sujeto pasivo

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Modificado artículo 3 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Artículo 4.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

CAPÍTULO III

Devengo

Artículo 5.

La tasa se devenga según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación:

- a) En los aprovechamientos temporales o por períodos inferiores al año, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y el período impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado.
- b) En los aprovechamientos permanentes, el primer día del período impositivo que comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de comienzo en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se devengará cuando se inicie dicho uso o aprovechamiento, y en los de cese en el mismo, casos ambos en los que el período impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándose la cuota por trimestres naturales.

CAPÍTULO IV

Bases, tipos y cuotas

Artículo 6.

Las cuotas tributarias que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento del dominio público local reguladas en esta ordenanza se determinan según cantidad fija o en función del tipo de gravamen aplicable, según se establece en los correspondientes epígrafes.

Artículo 7.

Las bases impositivas, en su caso, son las que se definen en los epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento.

Artículo 8.

1. A los efectos de determinación de los tipos aplicables, los viales del término municipal se clasifican en nueve categorías, según se determina en el índice de calles que se incorpora como anexo a la Ordenanza Fiscal General.

2. No obstante, cuando algún vial o tramo de vial no aparezca comprendido en el Índice Fiscal de Calles, será provisionalmente clasificado a los efectos de la presente tasa, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si se trata de un vial de nueva apertura, se considerará como de la última categoría de las previstas en el Índice Fiscal de Calles.

b) Si se trata de un tramo de vial preexistente, será considerado como de la última categoría que el Índice Fiscal de Calles tiene atribuido al vial en que se encuentra situado.

Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación viaria.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4. Los parques, jardines y dehesas municipales a los expresados efectos, quedan asimilados a vías de 1.^a categoría.

5. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal pagarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan, pero la cuantía que resulte abonar por aplicación del epígrafe correspondiente se incrementará en un 20 por ciento.

Modificado artículo 8 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.](#)

Artículo 9.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Epígrafe A) Vallas y andamios.

Artículo 10.

1. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de vía pública delimitados o sobrevalados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas.

2. La cuota estará en función de la superficie y del vuelo ocupado, así como de la categoría que corresponda a la vía o tramo de vía donde estén situadas, de acuerdo con la siguiente escala:

	Categoría de las calles								
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
	Euros								
a) Con carácter general:									
1.º Por cada m ² o fracción de ocupación de vía pública con vallas en obras de construcción, derribo o	6,23	3,85	2,45	1,59	1,08	0,72	0,49	0,34	0,23

	Categoría de las calles								
reforma de fincas, hasta tres metros de altura, al mes o fracción									
2.º Por cada m² o fracción de ocupación de vía pública con andamios o entramado metálico, ya sean volados o apoyados en el suelo, hasta tres metros de altura, al mes o fracción	3,11	1,92	1,22	0,79	0,54	0,36	0,24	0,17	0,12
3.º Por cada tramo de 3 metros o fracción de exceso de altura sobre los tres metros iniciales, al mes o fracción	1,55	0,96	0,61	0,39	0,27	0,18	0,12	0,08	0,06
b) En caso de obras en establecimientos mercantiles o comerciales con vallas o andamios se aplicará el coeficiente multiplicador 3 a la cuantía que resulte de la aplicación de las tarifas previstas en este epígrafe. Cuando se instalen simultáneamente vallas y andamios o entramado metálico, se aplicará la tarifa de vallas a los tres primeros metros y la tarifa de andamios a los que excedan de los anteriores.									

Modificado artículo 10 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.](#)

Modificado artículo 10.2 a) por la [modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.](#) BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858.

Epígrafe B) Paso de vehículos.

Artículo 11.

1. Como regla general, la base imponible de la tasa por aprovechamiento de la vía pública con paso de carruajes será la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos de la parte de mayor amplitud o base mayor del trapecio que conforma la superficie del aprovechamiento, la cual en todo caso no será inferior a la longitud de la línea de fachada correspondiente al hueco libre de entrada incrementado en un metro a cada lado.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, la longitud del paso se determinará por los metros lineales del bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje, computándose en los demás casos, el ancho del hueco libre para la entrada y salida de vehículos incrementada en dos metros.

3. En el supuesto de existir un solo paso de vehículos construido para el acceso a dos o más inmuebles de distintos propietarios, se calculará la longitud de cada uno de ellos considerando la medida obtenida al trazar la perpendicular al bordillo desde la línea divisoria o pared medianera existente entre dichos inmuebles hasta el punto en que termina el rebaje.

4. El período impositivo en el supuesto de pasos permanentes, comprenderá el año natural, devengándose la tasa periódicamente el 1 de enero de cada año, salvo en los casos de inicio o cese en el aprovechamiento en que se estará a lo previsto en el artículo 5 b) de esta ordenanza. En el caso de pasos provisionales que se autoricen por obras, las cuotas que resulten de la aplicación de las tarifas a que se refiere el siguiente apartado, se prorratearán por el tiempo autorizado.

5. La tarifa se establece en función de la categoría vial, de acuerdo con la siguiente escala:

Pasos de vehículos				
	Categoría de las calles			
	1. ^a y 2. ^a	3. ^a y 4. ^a	5. ^a y 6. ^a	7. ^a , 8. ^a y 9. ^a
	Euros			
1. Por cada metro lineal o fracción al año	110,44	53,13	27,64	15,55

Modificado artículo 11 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.](#)

Modificado artículo 11.5 por la [modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858.](#)

Epígrafe C) Reserva de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos o para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos, casetas y otros elementos.

Artículo 12.

1. La base de la tasa por aprovechamiento de la vía pública con reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos será la longitud expresada en metros lineales, paralelamente al bordillo de la acera de la zona reservada.

2. La base de la tasa por aprovechamiento de la vía pública con reservas de espacio para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos u otros elementos y/o casetas de obras será la superficie expresada en metros cuadrados de la zona reservada.

3. Los citados aprovechamientos se ajustarán a las siguientes tarifas:

	Euros
1. Reserva de espacio permanente para aparcamiento de vehículos:	

	Euros
Por cada metro lineal o fracción, al año	195,78
2. Reserva de espacio temporal para aparcamiento de vehículos:	
Por cada metro lineal o fracción y día o fracción	0,53
3. Reserva de espacio temporal para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos, casetas de obras destinadas a venta de pisos, guardas de obra, vestuario de personal de las obras u otro elementos:	
Por cada m ² o fracción al día o fracción	0,53
4. No están sujetas al pago de la tasa las reservas de espacio establecidas con carácter general para la mejor ordenación del tránsito urbano, así como las establecidas para cabecera y terminal de líneas de transporte regular colectivo de viajeros que efectúen el servicio dentro del término del Área Metropolitana de Madrid	
5. Cuando esté autorizado el aparcamiento en batería, las cuotas se incrementarán en un 50 por ciento	

Modificado artículo 12 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.](#)

Modificado artículo 12.3 por la [modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858.](#)

Epígrafe D) Puestos ubicados en situados aislados en la vía pública o en mercadillos.

Artículo 13.

1. La base de la tasa estará constituida por la superficie total ocupada, que se expresará en metros cuadrados.
2. La tarifa estará en función de la categoría vial y de los distintos tipos de aprovechamiento que a continuación se indican:

Grupo 1.º Puestos permanentes:

1.1. Puestos permanentes de carácter no desmontable.

Los que se instalen para la venta al público de artículos por un periodo de tiempo anual o superior al año, cuando su instalación permanezca fija durante todo el período, estarán sujetos a las siguientes tarifas:

	Categoría de las calles			
	1.ª y 2.ª	3.ª y 4.ª	5.ª y 6.ª	7.ª, 8.ª y 9.ª

	Categoría de las calles			
	Euros			
1.1.1. Puestos de caramelos y frutos secos, por m ² o fracción al año	129,30	69,52	36,67	18,98
1.1.2. Puestos destinados a la venta de periódicos, revistas y demás publicaciones, por m ² o fracción al año	234,89	126,30	66,61	34,46
1.1.3. Puestos destinados a la venta de artículos no especificados en las tarifas anteriores, por m ² o fracción al año Los puestos de artesanía autorizados en la avenida de Felipe II satisfarán la tarifa del apartado 1.1.3	282,30	151,80	80,06	41,41

1.2. Puestos permanentes de carácter desmontable.

Los que se instalen para la venta al público de artículos por un periodo de tiempo anual o superior al año, cuando su instalación se retire a diario estarán sujetos a las siguientes tarifas:

	Categoría de las calles			
	1. ^a y 2. ^a	3. ^a y 4. ^a	5. ^a y 6. ^a	7. ^a , 8. ^a y 9. ^a
	Euros			
1.2.1. Puestos de caramelos y frutos secos, de bisutería y artesanía, por m ² o fracción al año	107,74	57,93	30,56	15,82
1.2.2. Puestos destinados a la venta de artículos no especificados en la tarifa anterior, por m ² o fracción al año	196,10	105,45	55,61	28,76

Grupo 2.º Puestos temporales:

1.1. Puestos temporales de carácter no desmontable.

Los que se instalen por temporada cuando su instalación permanezca fija durante todo el periodo estarán sujetos a las siguientes tarifas:

	Categoría de las calles			
	1. ^a y 2. ^a	3. ^a y 4. ^a	5. ^a y 6. ^a	7. ^a , 8. ^a y 9. ^a

	Categoría de las calles			
	Euros			
1.1.1. Puestos de venta de localidades, por puesto y temporada	211,41	113,68		59,96
1.1.2. Quioscos y puestos de helados, bebidas y refrescos, por m ² o fracción y temporada	254,07	136,62	72,00	32,99
1.1.3. Puestos de castañas y tubérculos asados, por puesto y temporada	32,32	17,38	9,17	4,75
1.1.4. Puestos destinados a la venta de artículos no especificados en las tarifas anteriores, por m ² o fracción al mes	19,57	10,52	5,55	2,87

1.2. Puestos temporales de carácter desmontable.

Los que se instalen para la venta al público de artículos por temporada cuando su instalación se retire a diario estarán sujetos a las siguientes tarifas:

	Categoría de las calles			
	1. ^a y 2. ^a	3. ^a y 4. ^a	5. ^a y 6. ^a	7. ^a , 8. ^a y 9. ^a
	Euros			
1.2.1. Puestos de venta de localidades, por puesto y período autorizado	176,49	94,91	50,06	25,90
1.2.2. Puestos destinados a la venta de artículos autorizados, no detallados en otras tarifas, por m ² o fracción al mes o fracción	16,34	8,78	4,63	2,40

Grupo 3.º Puestos en mercadillos:

Los puestos que se instalen en mercadillos estarán sujetos a la siguiente tarifa:

	Por cada puesto
	Euros

	Por cada puesto
Por cada m ² o fracción al día o fracción	0,22

Grupo 4.º Puestos en la Plaza Mayor:

Los aprovechamientos que se autoricen en la Plaza Mayor, con motivo de las fiestas de Navidad, estarán sujetos a las siguientes tarifas:

1. Casetas durante el período de tiempo autorizado, a razón de 21,79 euros, por m² o fracción.
2. Puestos de árboles navideños durante el período de tiempo autorizado: cada módulo 130,79 euros.

Grupo 5.º Puestos en la Zona del Rastro:

La zona del Rastro está constituida por los viales que a continuación se especifican y que se clasifican en 3 categorías a efectos de fijación del tipo de gravamen:

Primera categoría. Calzada de la calle Ribera de Curtidores; calzada de la plaza de Cascorro, entre calle de San Millán y Ribera de Curtidores y entre calle Embajadores hasta la esquina con calle Encomienda; Ronda de Toledo, desde Colegio Público Santa María 193 metros lineales en la acera de los impares; calle Maldonadas en la acera de los impares.

Segunda categoría. Calle de Amazonas; plaza del General Vara del Rey; calles de Carlos Arniches, San Cayetano, desde el número 4 hasta Ribera de Curtidores, Fray Ceferino González, hasta los números 9 y 10 ambos inclusive, Mira el Sol, entre la plaza del Campillo del Mundo Nuevo y la calle Ribera de Curtidores; plaza del Campillo del Mundo Nuevo; aceras de la calle Ribera de Curtidores y las de la plaza de Cascorro.

Tercera categoría. Calles de Rodrigo de Guevara; Mira el Río Alta, entre las de Carlos Arniches y Bastero; Carnero, entre las de Ribera de Curtidores y Mira el Río Baja; callejón del Mellizo; calle Mira el Río Baja.

Los aprovechamientos de la zona del Rastro se ajustarán a las siguientes tarifas:

	Categoría de las calles		
	1. ^a	2. ^a	3. ^a
	Euros		
1. Puestos cuya instalación se autorice exclusivamente durante domingos y festivos:			
1.1. Por m ² o fracción, al mes	10,15	7,63	6,31
1.2. Si excedieran de 2 m ² , por cada metro o fracción de exceso, al mes	20,43	15,20	12,62
1.3. Puestos análogos a los anteriores que se autoricen a los titulares de establecimientos comerciales para instalarse delante de dichos	3,90	3,39	2,85

	Categoría de las calles		
establecimientos y en los que no se realice actividad de compraventa, sino únicamente exposición al público de mercancías			

Si excepcionalmente excedieran de dichas dimensiones los puestos a que se refiere el apartado anterior, abonarán por cada metro cuadrado de exceso la tarifa que corresponda con un recargo del 100 por ciento.

2. Los puestos que se autoricen para instalarse en un día o días determinados, pero sin exceder de cuatro días al año, abonarán, por m² o fracción y día 2,25 euros.

Modificado artículo 13 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.](#)

Modificado artículo 13.2 por la [modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858.](#)

Epígrafe E) Terrazas de veladores, mesas y sillas.

Artículo 14.

1. En los aprovechamientos de la vía pública y parques y jardines municipales con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.

2. El período computable comprenderá la temporada o el año natural y la cuota tendrá carácter irreducible.

3. La cuantía estará en función de la naturaleza del aprovechamiento y de la categoría vial, de acuerdo con los siguientes grupos y escalas:

Grupo 1.º Ocupación ordinaria:

	Categoría de las calles			
	1.ª y 2.ª	3.ª y 4.ª	5.ª y 6.ª	7.ª, 8.ª y 9.ª
	Euros			
1. Ocupación ordinaria con veladores, mesas y sillas, por m ² o fracción	26,93	14,48	7,63	3,94

Grupo 2.º Delimitación vertical de superficie:

Cuando se instalen paravanes, enrejados, setos, plantas u otros elementos cualesquiera, en forma que resulte delimitada en línea vertical la zona total o parcialmente ocupada, se recargarán las tarifas previstas en el apartado anterior en un 50 por ciento.

Grupo 3.º Aprovechamiento del vuelo:

Cuando se instalen toldos, sombrillas o cualquier otro elemento que suponga un aprovechamiento del vuelo de la vía pública (aunque tuviese lugar dentro de superficie delimitada para otras ocupaciones, e independientemente de la tarifa que por ellas correspondiere aplicar) se recargarán las cuantías que resulten de la aplicación de las tarifas previstas en el grupo primero en un 20 por ciento.

Cuando los aprovechamientos a que se refiere este epígrafe se realicen en el Paseo de la Castellana o en el Paseo del Pintor Rosales, se recargarán las tarifas previstas en el grupo primero de este epígrafe en un 50 por ciento.

Grupo 4.º Ocupación en parques y jardines cerrados y dehesas municipales:

En los aprovechamientos de los parques, jardines cerrados y dehesas municipales, y como excepción a la regla general, se tomará como base el número de elementos colocados y el período de tiempo autorizado:

	Euros
1. Por cada velador con cinco sillas y por cada uno de los restantes elementos instalados, que se autoricen para todo el año	40,40
2. Idem que se autoricen por temporada	30,30
3. Cuando los veladores, sillas o sillones y demás elementos se autoricen no solo durante la temporada veraniega, sino durante los domingos y festivos del resto del año, la tarifa será la correspondiente a dicha temporada incrementada en un 30 por ciento	

2. Las terrazas de veladores que fueren autorizadas para su funcionamiento durante un año completo satisfarán, elevadas a doce meses, las tarifas correspondientes de este epígrafe E). A dicho efecto, se multiplicará por doce el cociente de dividir por 8 la respectiva tarifa.

Modificado artículo 14 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.](#)

Modificado artículo 14.3 por la [modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858.](#)

Epígrafe F) Ejercicio de actividades comerciales, industriales o recreativas en la vía pública o en parques o dehesas municipales.

Artículo 15.

El ejercicio de las citadas actividades quedarán sujetas a las tarifas que se especifican en cada uno de los grupos siguientes:

Grupo 1.º Actividades recreativas que se realicen fuera de ferias o fiestas:

Los aprovechamientos de la vía pública de parques, jardines o dehesas municipales con actividades recreativas que se realicen fuera de fiestas se ajustarán a las siguientes tarifas:

	Euros
1. Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos circenses, por m ² o fracción y día	0,27
2. Tómbolas comerciales, columpios, tiiovivos, pabellones para otras atracciones, por m ² o fracción, al mes o fracción	8,15
3. Bailes, conciertos, representaciones y diversiones análogas, por cada 100 m ² o fracción y día	13,40

Los anexos que puedan acompañar las grandes atracciones, con coches-vivienda, coches de suministro de fluido eléctrico, etc., taller-almacén y otros se equiparán con aquellas a los efectos de aplicación de la tarifa.

Grupo 2.º Verbenas, ferias, fiestas y otras actividades recreativas:

1. Los aprovechamientos de la vía pública o de parques y jardines municipales que se realicen con motivo de verbenas, ferias y fiestas se sujetarán a las siguientes tarifas:

	Euros
1. Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos circenses, por m ² o fracción y día	0,71
2. Bares, merenderos, mesones, churrerías, refrescos, tómbolas, rifas, columpios, pabellones para otras atracciones, puestos de venta de juguetes, bisutería, golosinas y demás instalaciones verbeneras, durante el tiempo autorizado, por m ² o fracción	21,79
3. Zonas destinadas a terrazas de veladores en fiestas, ferias o verbenas, por período autorizado y m ² o fracción	4,35
4. Bailes, conciertos, representaciones y diversiones análogas, por cada 100 m ² o fracción y día	35,83
5. Casetas y puestos destinados a la venta o exposición de libros, sellos o propaganda, en fiestas, ferias o verbenas durante el tiempo autorizado, por m ² o fracción	10,89
6. Casetas y puestos destinados a la venta o exposición de libros, sellos que se instalen en el Parque del Retiro, durante el período autorizado, por m ² o fracción	10,89

2. Cuando se realicen los aprovechamientos a que se refiere el apartado anterior, con motivo de las fiestas de Carnavales, San Isidro, la Almudena, San Antonio, San Lorenzo, San Cayetano y la Paloma, se recargarán las tarifas previstas en el expresado apartado en un 50 por ciento, excepto las tarifas primera y cuarta, que se incrementarán en un 20 por ciento.

3. Los anexos que puedan acompañar las grandes atracciones, con coches-vivienda, coches suministro de fluido eléctrico etc., taller almacén y otros se equiparán con aquellos a los efectos de aplicación de tarifas.

Modificado artículo 15 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.](#)

*Modificado artículo 15 por la [modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.](#) **BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858.***

Epígrafe G) Ocupación del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares, cajas registradoras, bocas de cargas de combustible, arquetas y transformadores, cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos.

Artículo 16.

Salvo en los casos en que exista convenio o regulación especial, los citados aprovechamientos se ajustarán a las siguientes tarifas:

	Euros
1. Cajas registradoras o de distribución, bocas de carga de combustible, columnas, postes, farolas o cualquier otro elemento cuya ocupación no exceda de medio m ² , al semestre o fracción	8,44
2. Los mismos elementos, cuando excedan de aquella hasta dos m ² de superficie, al semestre	33,78
3. Por cada arqueta, transformador o báscula cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m ² , al semestre	44,71
4. Los mismos elementos cuando exceda de 20 m ² de superficie ocupada, por m ² o fracción de exceso, al semestre	1,11
5. Por ocupación del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública con tendido de cables o tuberías y con rieles para vagonetas u otros destinos sin perjuicio de los derechos de licencia para su colocación, pagarán por cada metro lineal o fracción, al semestre	1,24

	Categoría de las calles								
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
	Euros								
6. Por ocupación del subsuelo para usos particulares, aunque se limite a servir de agrandamiento o ensanche de las plantas inferiores de los inmuebles, abonarán las cuotas según categoría vial, por m ² o fracción al semestre	74,81	46,25	29,43	19,11	13,07	8,67	5,87	4,05	2,82

Modificado artículo 16 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 16 por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858.

Epígrafe H) Surtidores de gasolina.

Artículo 17.

	Categoría de las calles								
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
	Euros								
1. Las instalaciones destinadas a la venta de gasolina ubicadas en la vía pública o en parques, jardines o dehesas municipales satisfarán las cuotas según categoría vial, por m ² o fracción al semestre	130,79	93,69	64,33	42,82	29,28	19,44	13,34	9,16	6,06

2. Estos derechos por aprovechamiento de la vía pública son independientes de los que corresponda satisfacer por la licencia de su instalación, que deberá ser concedida por el Ayuntamiento.

Modificado artículo 17 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 17.1 por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858.

Epígrafe I) Obras en la vía pública.

Artículo 18.

La determinación de las bases, tipos y cuotas se realizará de acuerdo con lo establecido en el siguiente cuadro de tarifas:

	Categoría de las calles								
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
	Euros								
Número 1. Construir o suprimir entradas de vehículos, cualquiera que sea su uso, por m ² o fracción	2,70	1,67	1,06	0,69	0,47	0,31	0,21	0,14	0,10
Número 2. Construir o reparar aceras destruidas o deterioradas por los particulares, por cada m ² o fracción	1,80	1,11	0,70	0,46	0,31	0,21	0,14	0,10	0,07
Número 3									
a) Apertura de calas para reparación por averías producidas en canalizaciones o acometidas, o para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y	2,70	1,67	1,06	0,69	0,47	0,31	0,21	0,14	0,10

	Categoría de las calles								
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
	Euros								
postes, o para suprimir las existentes como levantar cañerías, condenar tomas de agua, etc., por cada metro lineal o fracción y día									
b) Cuando el ancho de la cala o zanja exceda de un metro se incrementarán en un 100 por ciento las tarifas consignadas en el apartado anterior									

Modificado artículo 18 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.](#)

Modificado artículo 18 por la [modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858.](#)

Epígrafe J) Contenedores, sacos industriales u otro elemento de contención de residuos inertes.

Artículo 19.

Los productores de escombros y demás residuos que utilicen para su retirada la instalación de contenedores o sacos industriales u otro elemento de contención de residuos inertes en la vía pública, satisfarán por cada contenedor las siguientes cuotas:

	Categoría de las calles			
	1. ^a y 2. ^a	3. ^a y 4. ^a	5. ^a y 6. ^a	7. ^a , 8. ^a y 9. ^a
	Euros			
1. Por cada contenedor, saco industrial u otro elemento de contención de residuos inertes con capacidad inferior o igual a 4 m ³ , por día o fracción	4,29	2,31	1,22	0,57
2. Por cada contenedor con capacidad superior a 4 m ³ , por día o fracción	6,44	3,46	1,82	0,86

Modificado artículo 19 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.](#)

Modificado artículo 19 por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858.

Epígrafe K) Otros aprovechamientos.

Artículo 20.

	Categoría de las calles								
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
	Euros								
1. Los aprovechamientos no expresados en la presente ordenanza que se autoricen, abonarán las cuotas según categoría vial por m ² o fracción, por cada período de diez días o fracción	4,09	2,53	1,61	1,04	0,71	0,47	0,32	0,22	0,15

2. El importe de las tarifas de este epígrafe K) quedará reducido al 50 por ciento en el supuesto de las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo siempre y cuando el aprovechamiento o utilización del dominio público tenga como fin inmediato el desarrollo por las mismas de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no comporten ningún tipo de contraprestación a cargo de los beneficiarios o destinatarios de las mismas.

Para el disfrute de las tarifas reducidas a que se refiere el apartado anterior, será necesario, con carácter previo, acreditar ante el correspondiente órgano municipal, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la referida Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y la gratuidad de las actividades que se propone ejercer.

Modificado artículo 20 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.

Modificado artículo 20.1 por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858.

CAPÍTULO V

Destrucción o deterioro

Artículo 21.

Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público local lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

CAPÍTULO VI

Exenciones y bonificaciones

Artículo 22.

1. Están exentos del pago de la tasa regulada en esta ordenanza: el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por la utilización privativa o aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Salvo lo dispuesto en el apartado anterior previsto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Modificado artículo 22 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.](#)

CAPÍTULO VII

Normas de gestión

Artículo 23.

1. Las tasas por aprovechamientos de carácter permanente o temporales prorrogados tácitamente se liquidarán periódicamente por años naturales o temporada según corresponda.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior cuando se produzcan nuevos aprovechamientos después del comienzo del año natural en los permanentes, la liquidación se practicará por el período de tiempo comprendido entre el día 1 del trimestre en que nazca la obligación de contribuir y el 31 de diciembre del mismo año.

En los aprovechamientos de temporada cuando se produzcan nuevos aprovechamientos después del comienzo de la temporada la liquidación se practicará por el período de tiempo comprendido entre el día 1 del mes en que nazca la obligación de contribuir y el último día del mes de la temporada.

2. La tasa por aprovechamiento por paso de vehículos del epígrafe B), se gestionará mediante padrón o matrícula, debiendo efectuar el pago anualmente en los plazos y condiciones establecidos en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

En los casos de inicio del aprovechamiento, que se entenderá concedido desde el momento del otorgamiento de la licencia de construcción del paso, el sujeto pasivo vendrá obligado al depósito previo de la tasa, a cuyo efecto se practicará liquidación desde el trimestre correspondiente a la fecha estimada de finalización de la obra de construcción del paso hasta el 31 de diciembre del mismo año. Igualmente se practicará liquidación, prorrateándose por trimestres naturales, en los casos de cese del aprovechamiento.

3. En los aprovechamientos permanentes cuya correspondiente tasa se exija periódicamente mediante padrón o matrícula, los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar, en el plazo de diez días, los cambios que se produzcan

tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieran, así como los ceses y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que procedan por los mismos. El incumplimiento de este deber se reputará infracción tributaria en los términos de lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

4. Las tasas por aprovechamientos de la vía pública con vallas, epígrafe A) se liquidarán y cobrarán en su totalidad anticipadamente, es decir previamente a la retirada de la licencia de cualquier clase de obra que, conforme a las ordenanzas municipales, precise instalación de vallas, andamios o elementos análogos.

El tiempo autorizado para la ocupación de la vía pública con alguno de los elementos indicados, será el que se determine como necesario por los servicios técnicos del Área de Urbanismo o de las juntas municipales de distrito, en función de la complejidad y características de la obra a realizar.

Cuando dicho período de tiempo fuera insuficiente para la finalización de las obras, el titular de la licencia, antes de agotarse dicho plazo deberá, solicitar prórroga de la misma y abonar la cuota correspondiente al nuevo período de tiempo que se autorice.

5. En los casos de aprovechamientos con contenedores del epígrafe J), la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultáneamente con la solicitud de autorización o comunicación del aprovechamiento a que vienen obligados a efectuar los productores de los residuos según lo dispuesto en el artículo 75 de la vigente Ordenanza de Circulación para la Villa de Madrid.

Cuando el tiempo solicitado o comunicado por el que se haya efectuado la autoliquidación sea insuficiente, deberá solicitarse o comunicarse el nuevo período de tiempo y efectuar nueva autoliquidación.

6. La tasa por ocupación del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares del epígrafe G) se gestionará mediante padrón o matrícula, debiendo efectuar el pago anualmente en el plazo y condiciones establecido en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

7. Con carácter general y salvo las excepciones contempladas en los apartados anteriores las liquidaciones se practicarán y notificarán a los interesados y deberán pagarse en los plazos establecidos en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, procediéndose, en caso contrario, a su cobro mediante el inicio del período ejecutivo.

8. En los supuestos de aprovechamientos temporales o por período inferior al año y de inicio de los permanentes, cuando no haya sido solicitada la autorización, el sujeto pasivo deberá, en todo caso, presentar la declaración o autoliquidación correspondiente con anterioridad a la producción del devengo señalado en el artículo 5.

9. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente.

Modificado artículo 23 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.](#)

Modificado artículo 23 por la [modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854-3858.](#)

CAPÍTULO VIII

Infracciones y sanciones

Artículo 24.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición transitoria. *(sin contenido)*

Suprimida disposición transitoria por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998.](#)

Disposición final.

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.